



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho del señor juez el presente proceso informando que, el representante legal de la empresa Dinamizar Administración S.A.S. actuando como auxiliar de justicia- Secuestre- allega informe mensual de su gestión, comunicando el estado actual del bien inmueble dejado bajo su custodia, ubicado en la Cll 54 No. 34-32 apto 106 torre B (Edificio Torres de Barcelona) informando:

PARTES DEL PROCESO	NOMBRES	TELEFONOS
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	
DEMANDADO	DIANA PATRICIA GUTIERREZ LONDOÑO	
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	DR. DANYELA REYES GONZALES	
SECUESTRE	JHON JAIRÓ DUQUE ARIAS	314-5828608
COMISORIO	17001400300920200046500	

**REFERENCIA**

Informe mensual del inmueble (apartamento) **SIN RENTA**

La empresa **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS** con el NIT 900.407.779, haciendo cumplimiento a la labor como secuestre en velar por el cuidado y administración de este inmueble ubicado en la cll 54 No 34-32 apto 106 torre B que hace parte del edificio torres de Barcelona.

**ESTADO DEL INMUEBLE**

El inmueble se encuentra en buen estado de conservación y mantenimiento y habitado por la parte demandada y su familia por lo que no genera ningún canon de arrendamiento.

SEBASTIAN DUQUE GOMEZ  
REPRESENTANTE LEGAL

(Anexo 45 Exp. digital)

Manizales, mayo 3 de 2022

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**SECRETARIO**

**Rad. 170014003009-2020-00465**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede en el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que promueve el **Fondo Nacional del Ahorro** en contra de la señora **Diana Patricia Gutiérrez Londoño**, incorpórese para conocimiento de la parte interesada el informe rendido por el representante legal de la empresa- *Dinamizar Administración S.A.S*- quien actúa como auxiliar de la justicia –*secuestre*-.

De otro lado y aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días



contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumplir con la carga procesal que le corresponde, en este caso materializar en debida forma la notificación de la parte ejecutada, conforme a las reglas enunciadas en el artículo 291 y ss. del C.G.P, so pena de que se tenga por desistida la presente actuación y como consecuencia de ello, los efectos previstos en el artículo 317 del C.G.P., imprimiéndose el trámite consagrado en el ordenamiento procesal, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Resulta incomprensible que, no obstante habitar la demandada el inmueble dado en garantía, según informa el secuestre, la parte demandante no haya cumplido con la carga adecuada de notificar en debida forma el mandamiento de pago; pues el proceso fue presentado a reparto desde el 21 de octubre de 2020, esto es, ha transcurrido un año y seis meses, sin que se haya logrado consumar la relación jurídico procesal; por tanto, se conmina enfáticamente a la apoderada de la parte demandante, para cumpla con estrictez los deberes contemplados en el artículo 78-6 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1d162a9036ac71150c9431d38876d5e6a99fe09d3713052ca5eb2b9bba56d7**

Documento generado en 05/05/2022 04:39:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**